

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00452-00

En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir respecto de la procedencia de la venta en pública subasta del bien objeto del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante Andrea Johanna Tovar Pulido, Graciela Tovar Santos, Nidia Tovar Santos y Raquel Tovar Santos a través de apoderado judicial quien solicitó que se decrete la división ad-valoren o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 1A Bis No. 29-05 apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-76964 cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.

Como sustento fáctico de su solicitud, adujo que mediante Escritura Pública No. 5234 de 26 de diciembre de 2011 de la Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C., sus poderdantes adquirieron el inmueble, siendo así propietarias en común y proindiviso.

Agregó que el inmueble no es susceptible de división y no se acordó pacto de indivisión.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, dicha providencia fue notificada al demandado el 11 de mayo de 2022 conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien se allanó en la oportunidad procesal pertinente.

La demanda fue reformada, para aclarar la dirección del inmueble, la que fue admitido mediante auto de 22 de julio de 2022, y notificada el 25 del mismo mes y año, en aplicación del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula

No. 50S-76964. Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible".

A su vez, el artículo 407 del mismo código dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".

En el proceso divisorio, sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.

Del certificado de libertad y tradición, y la escritura pública No. 5234 de 26 de diciembre de 2011 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del predio objeto de esta Litis

Ahora, el artículo 409 del estatuto procesal establece: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)"

En ese orden de ideas, al no existir oposición de la demandada con fundamento en las aludidas normas se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE ubicado en la calle 1A Bis No. 29-05 apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-76964 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se

indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 1A Bis No. 29-05 apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-76964.

TERCERO: COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50S-76964, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **141** hoy **9** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccbeae683e8028aa7fc8834716d5adc095569293f8b40f2681bc0a487a1aad**

Documento generado en 08/11/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>